

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**HH. Cuautla, Morelos, a veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** en audiencia pública, para resolver el recurso de **APELACIÓN \*\*\*\*\***, interpuesto por **el Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** en contra del auto de no vinculación a proceso dictada el veintidós **de octubre del 2021**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, dictado a favor de \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **Ejercicio Ilícito del Servicio Público, Delitos cometidos por Servidores Públicos y Robo Calificado** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El veintidós de octubre **de dos mil veintiuno**, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos en la carpeta \*\*\*\*\* , dictó resolución que en sus puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“... **PRIMERO.** - Siendo las once horas con veintiún minutos del trece de septiembre del año 2021. **(SIC)** se dicta **auto de no vinculación a proceso** a favor de \*\*\*\*\* por los hechos que la ley sanciona como los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público, delito comprometidos (SIC) por servidores públicos y robo calificado** en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.** - Se le hace del conocimiento a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación dentro de las tres días siguientes a la fecha.

**TERCERO.** - Se levanta la medida cautelar decretada con antelación.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan debidamente notificados los intervinientes...”

2. En contra del fallo anterior, el Fiscal interpuso recurso de apelación e hizo valer los agravios que les causa la resolución recurrida.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

#### **II. A la audiencia pública comparecieron:**

Por la Fiscal la Licenciada en derecho \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y.

La Asesora Jurídica comparece la Licenciada \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;

Y como Defensores Particulares los Licenciados \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

profesional \*\*\*\*\*, expedida por la dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; Licenciado \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y la Licenciada \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;

La Imputada \*\*\*\*\*, quien se identifica con la Clave Única de Registro de Población, quien además la identifica el Defensor particular \*\*\*\*\*.

El Fiscal dijo que ratifica el escrito de agravios.

El asesor jurídico que se adhiere a lo manifestado por el Fiscal.

El defensor expresó: que se confirme la resolución recurrida.

\*\*\*\*\* refirió que se confirme la resolución de la juez-

### **III.- REVISIÓN DE CEDULAS DE PARTES TÉCNICAS.**

Una vez que se ingresó a la página web de localización.

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> se localizó los registros de:

la Asesor Jurídico: \*\*\*\*\* Cedula \*\*\*\*\*, fecha de expedición 1999

DEFENSOR: \*\*\*\*\* CEDULA: \*\*\*\*\*

DEFENSOR: \*\*\*\*\* Cedula \*\*\*\*\* expedición 1995  
licenciatura en derecho

Defensor: \*\*\*\*\* cédula 0\*\*\*\*\* expedición 2016  
licenciatura en derecho

**IV.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar desde el día veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

**V. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** en virtud de que la resolución fue dictada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>1</sup> segundo párrafo del Código Nacional de

**<sup>1</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>2</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a transcurrir el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno y feneció el veintisiete del mes y año en mención; de manera que, el medio impugnativo fue presentado el veintisiete del multicitado mes y año; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de no vinculación a proceso, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el ministerio Público, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez de Control de Primer Instancia del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en

---

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

**<sup>2</sup> Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

términos de lo previsto por los artículos 456<sup>3</sup>, 457<sup>4</sup> y 458<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso, dictada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**VI.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se formuló imputación en contra de \*\*\*\*\*.

B).- La imputada \*\*\*\*\* se le impuso como medidas cautelares las previstas en el precepto 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, fracción I.

**VII. - ANÁLISIS DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Importante es precisar que en este apartado se analizará solo los agravios expresados por el recurrente al ser este el Fiscal en favor de quien no es procedente

---

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>4</sup> Op. Cit.

<sup>5</sup> Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

suplir la deficiencia en que hubiera recurrido en los planteamientos de agravios.

El hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de Ejercicio Ilícito del Servicio Público, Delitos cometidos por Servidores Públicos y Robo Calificado, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, 297 fracción XXXI, 174 fracción IV en relación con el 176 inciso “a” fracción X del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, respectivamente cometido en perjuicio de la sociedad y de la Dirección de bienes asegurados; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a \*\*\*\*\*.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta Sala los califica como **infundados en una parte y fundados pero inoperante en otra.**

Los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente son los que enseguida se informan:

1.- No se consideró que el precepto 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales solo establece que deben analizarse los datos de prueba con los que se establezca la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que la imputada lo cometió en cambio el juez de control se concretó a las circunstancias de tiempo.

2.- La juzgadora se enfoca a un nombramiento en específico como el de encargado del cuarto de evidencias lo que no está establecido en la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ni ningún otro reglamento o

numeral o manual no se consideró los señalamientos que se hacen en contra de la imputada contenidos en los datos de prueba de ser la encargada del cuarto de evidencias desde el 2 de septiembre de 2019.

3.- No se toma en cuenta que existe un oficio en la que la imputada lo suscribe como encargada del cuarto de evidencias.

4.- no se analizó que existe oficio en donde el 2 de diciembre de 2019 se designa a \*\*\*\*\* como auxiliar de la bodega de indicios de la región oriente de la dirección General de Bienes Asegurados.

5.- Argumenta la inconforme que el tipo penal de ejercicio ilícito no exige como elemento que se acredite el cargo de la comisión, la actividad que va a desempeñar, es decir, el nombramiento para realizarlo.

6.- Indica el disconforme que no advirtió que conforme al precepto 12 de la Ley del Servicio Civil del Estado, los nombramientos se convalidan al estar establecida en la lista nominal, por lo que basta con el pago de salario para establecer que tienen el cargo sin necesidad de tener un nombramiento.

7.- Se suple la deficiencia en la resolución recurrida en virtud de que no se argumentó la inexistencia de la entrega recepción por parte de la defensa.

8.- El tipo penal de ejercicio ilícito no establece como elemento de la existencia de una entrega recepción.

9.- La entrega y recepción sólo es un acto administrativo que se sustenta sólo respecto al cuarto de evidencias no así de cada una de las evidencias a su cargo.

10.- Existe exceso en la resolución al referirse que el cateo no es creíble porque no se solicitó por la defensa la nulidad de la



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

diligencia de cateo y por eso no puede tomarse en cuenta este argumento.

El estudio de los agravios se hará con la numeración que se ha indicado en la presente resolución, lo cual además pueden ser analizados de manera conjunta cuando así sea necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

La imputación realizada es la que enseguida se

cita:

[Que usted \*\*\*\*\* con el carácter servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos esto desde el día 18 de mayo del año 2015 misma que se encuentra adscrita a la dirección general de bienes asegurados, encargada del cuarto de evidencias que se encuentra ubicado en la Fiscalía Regional Oriente con domicilio en \*\*\*\*\* persona que dentro de las funciones que tiene establecidas como servidor público se encuentra al área de recibir indicios con cadena de custodia relacionados con hechos probablemente delictivos, lo anterior con la finalidad de realizar su registro y resguardo al interior de la bodega de indicios con la finalidad de preservar los mismos y con ello evitar la alteración estructural, modificación o desaparición de los mismos y a pesar que desde el día 29 del mes de enero del año 2021 es usted señora \*\*\*\*\* la única persona que por razón de su empleo contaba de manera directa con llave y tarjeta electrónica de acceso para poder ingresar al interior de la bodega de indicios de la fiscalía regional oriente que de manera directa a las peticiones que eran realizadas por los agentes del ministerio público, así como las personas que le solicitaban la devolución de indicios usted le refería que no contaba con los mismos y que en ese momento comenzaría a buscarlos, sin que localizara los mismos, no realizado los registros correspondientes de ingresos y salidas de evidencias y tampoco actualizaba la base de datos en la cual tiene la obligación de establecer la ubicación y descripción exacta de cada una de las evidencias y es por esta razón por la cual y derivados de dicha solicitudes es que de manera directa dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* la Agente del Ministerio Público de nombre \*\*\*\*\* al estar integrando dicha carpeta de investigación que se inició derivado de un robo en contra de la empresa denominada Tecnoval de México S.A. de C. V. con la finalidad de poder cuantificar

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

el numerario recuperado en fecha 7 de septiembre del año 2020 en una diligencia de cateo por esta razón solicitó al perito en materia de contabilidad realizar el peritaje correspondiente no obstante ello el perito de nombre \*\*\*\*\* le informó mediante oficio de fecha 24 de julio del año 2021 que necesitaba se le pusiera a la vista dicho numerario para ser cuantificado razón por la cual en fecha 11 de agosto del año 2021 \*\*\*\*\* le volvió a requerir a usted de manera directa \*\*\*\*\* que en un término de tres horas se pusiera a la vista dicho numerario, que dentro de las obligaciones que usted tiene en la Dirección General de Bienes Asegurados es enviar imagen fotográfica a su grupo de WhatsApp denominado asistencias ZO omitió enviar la imagen correspondiente de dicha petición y por ende informar de la solicitud que se le estaba realizando y fue hasta que de manera directa se le requirió por el entonces Director General de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado de Morelos el día 17 de agosto del año 2021 que pusiera a la vista el pedido de dinero correspondiente, y es que se percataron de la solicitud que les estaban realizando relacionada con la carpeta de investigación \*\*\*\*\* razón por la cual es que \*\*\*\*\* acudió el día 18 de agosto del año 2021 al cuarto de evidencias de la región oriente en presencia del perito \*\*\*\*\* Licenciada \*\*\*\*\* permitiéndole el acceso usted \*\*\*\*\* y una vez que se realizó la apertura de la caja de seguridad se percataron que faltaba dicho numerario económico razón por la cual se levantó un acta circunstanciada correspondiente generando en ese momento derivado de las omisiones de manera directa realizó usted \*\*\*\*\* , como encargada de custodiar los objetos que se localizaban en el cuarto de evidencias incumpliendo su obligación de informar de manera directa sobre toda solicitud relacionada con evidencia derivado de esta omisión usted propició la pérdida de dicho numeral económico no obstante de que usted teniendo conocimiento de qué se realizaba la búsqueda del mismo puedo informar a su superior jerárquico y no realizó

ninguna actividad tendiente a verificar y localizar dicho indicio derivado de lo anterior y en razón de las quejas que se había recibido por la falta de otros indicios que usted había recibido y en su momento no había registrado es que de manera directa con la finalidad de verificar de manera confiable cuantos indicios relacionados con dinero tenía usted bajo su resguardo que \*\*\*\*\* le solicitó a usted de manera directa que entregara el mismo día 20 de agosto del año 2021 la información correspondiente no obstante a ello y a pesar de que se le había requerido dicha información relacionada con la función que usted desempeñaba es que dejó de acudir a su fuente de trabajo a partir de ese día 20 de agosto del año 2021 por lo que la licenciada \*\*\*\*\* al percatarse de que usted no había acudido al cuarto de evidencias y se había llevado consigo las llaves y tarjeta de acceso intentó comunicarse con usted vía WhatsApp así como telefónicamente sin que usted le respondiera siendo que hasta el día 23 de agosto del año 2021 es que usted le respondió a la licenciada \*\*\*\*\* para informarle que había tenido una complicación médica y que no se presentaría trabajar razón por la cual una vez que le entregó las llaves y la tarjeta de acceso del cuarto de evidencias se percataron que existían diversos indicios que se encontraban violentados así como cadenas de custodia que no estaban adheridas a sus indicios correspondientes razón por la cual se presenta la denuncia correspondiente en cuanto usted \*\*\*\*\* y derivado de lo anterior así como del actuar de usted con la finalidad de buscar indicios relacionados con el cuarto de evidencias se solicitó una orden de cateo la cual fue derivada de la carpeta \*\*\*\*\* lo anterior a efecto de constituirse en el domicilio de usted ubicado en calle \*\*\*\*\* como referencia en un inmueble de dos plantas con fachada de color azul lo anterior con la finalidad de recabar indicios y evidencias relacionadas con la bodega de indicios lugar en el cual una vez que se da inicio a la diligencia correspondiente esto a las 14 horas con 47 minutos una vez que se empieza a realizar la búsqueda de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

objetos relacionados con el mismo al ingresar a la planta alta la cual se encuentra constituida por dos habitaciones acondicionadas como dormitorios siendo la primera habitación ubicada al poniente del predio y la segunda ubicada al oriente por lo que una vez que se ingresa a la primera habitación a realizar la búsqueda se localizaron indicios relacionados con cadena de custodia así como sobres vacíos que en su interior debería de contener evidencia que los mismos indicios habían sido asegurados y deberían de localizarse en la bodega de indicios ubicada en avenida constituyentes número 171 bis de la colonia centro de Cuautla Morelos no obstante a ello los mismos se localizaban al interior de su domicilio donde usted habitaba señora \*\*\*\*\* por lo que estaba su disposición los cuales se encontraban ocultos y en su momento alterados ya que al no contener los mismos los indicios descritos en las cadenas de custodia y a pesar de que lo mismo se encuentran relacionados con hechos delictivos generando con su actuar una afectación en contra de la administración y procuración de justicia desprendiéndose de manera circunstancial de la diligencia de cateo relacionada en fecha 8 de septiembre del año 2021 que al estar dentro de su dominio al interior del inmueble que usted habita y por así indicarlo el informe de \*\*\*\*\* y los documentos personales de usted que fueron localizados al interior del mismo como son sobres de embalaje también vacíos con cadena de custodia originales los cuales deberían de contener el numerario económico antes mencionado y descritos en los mismos que usted de manera directa se apoderó del contenido de los descritos en los indicios que fueron señalados con los numerales 1, 2, 8, 9, 13, 21 y 39 sin consentimiento de quién pudiera otorgarlo, quebrantando la confianza que se le otorgó derivado del desempeño de su función y una vez que se solicitó copias de las carpetas de investigación correspondiente se desprendió de manera directa que de igual manera quebrantando la confianza que se le otorgó en razón de su empleo en fecha 19 de junio del año 2021

usted \*\*\*\*\* de manera directa encontrándose cómo encargada del cuarto de evidencias recibió por parte del perito de nombre \*\*\*\*\*la cantidad de \*\*\*\*\*relacionados con la carpeta de investigación \*\*\*\*\*el cual a pesar de haber recibido usted de manera directa dicho evidencia no realizó el ingreso de la misma en su base de datos siendo usted la única persona que contaba con acceso al cuarto de evidencias y quien de acuerdo a las funciones que desempeñaba estaba obligada a resguardar todo indicio que le fuera entregado sin que de manera directa realizara lo conducente propiciando con lo anterior la pérdida de dicho numeral económica siendo usted la última persona en tener el mismo numerario a su disposición apoderándose del mismo sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo ya que a pesar de que el mismo le fue requerido no informó con el destino del mismo generando una afectación directa de la administración y procuración de justicia ya que a consecuencia de su actuar propició pérdida de indicios modificación de registro de cadena de custodia y un detrimento patrimonial en perjuicio de víctimas u ofendidos en las carpetas de investigación antes mencionadas por una cantidad total de \*\*\*\*\*.]

El Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción realizó la imputación por el delito de robo calificado, ejercicio ilícito de funciones y delitos cometidos por servidores públicos, previsto por el precepto 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso “a” fracción IX del Código Penal, 271 fracción V, 297 fracción XXXI todos del Código Penal respectivamente que rezan:

ARTÍCULO \*174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO \*176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

ARTÍCULO \*271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o Aprobación dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, o pérdida o sustracción de (sic.) objeto que se encuentren bajo su cuidado;

ARTÍCULO \*297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

**XXXI.** Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

Conforme al precepto en mención se aprecia que los elementos del hecho delictivo de robo calificado son:

1.- Que el sujeto se apodere de una cosa mueble.

2.- Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo ante la Ley.

Los elementos del hecho delictivo de ejercicio ilícito a saber son:

1.- Que el sujeto activo sea servidor público.

2.- Que el sujeto con motivo de su encargo tenga la obligación de custodiar, vigilar, proteger o aprobación dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, o pérdida o sustracción de objeto que se encuentren bajo su cuidado.

Atinente al hecho delictivo de delitos cometidos por servidores públicos, sus elementos son:

1.- Que el agente activo sea servidor público.

2.- Que el sujeto altere, modifique, oculte, destruya, pierda o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

En el **agravio uno** argumenta el apelante que la A quo no tomó en cuenta que conforme al precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben de analizarse los datos de prueba con los que se establezca la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de participación, pero solo se concretó a establecer que no se acreditaron las circunstancias de tiempo; agravio que es fundado pero inoperante, fundado al ser cierto lo que se afirma por el disconforme es decir, que conforme al arábigo en mención, se emitirá el auto de vinculación a proceso



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

cuando existan datos de que se cometió un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, solo que se considera inoperante el agravio porque no trasciende al resultado de la sentencia, en virtud de que la disposición a la que se ha referido en este agravio no es la única que debe de ser observada por el juzgador al resolver la situación jurídica de la imputada, pues además se debe de cumplir con lo que al respecto establece el dispositivo 19 párrafo primero de la Carta Fundamental en la que se establece que en el auto de vinculación a proceso que se pronuncie debe de indicarse el delito que se le imputa, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución; de manera que el Juez de umbral al hacer mención en la resolución recurrida que no se precisó por parte del Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las circunstancias, de tiempo, y circunstancia de ejecución, solo lo hizo en acatamiento a la disposición en comento.

Aunado a lo anterior, se aprecia acertado el argumento vertido por la Jueza de origen al expresar que la formulación de imputación es deficiente, pues en concreto no se precisó la temporalidad en la que se afirmó se ejecutó la conducta delictiva de robo, y cabe agregar que tampoco de los demás hechos delictivos por los que se formuló imputación es decir, ejercicio ilícito de funciones, delitos cometidos por los servidores públicos para ello basta con imponerse de la formulación de imputación.

Entonces ante la defectuosa formulación de imputación no se está en condiciones de emitir el auto de vinculación a proceso que pide el Representante Social, al

faltar el requisito previsto por el precepto 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la imputada no estaría en condiciones de llevar una adecuada defensa, por la omisión a que se ha hecho referencia, lo que da lugar a la vulneración del precepto 20 apartado "b" fracción VIII de la legislación de mérito.

El mismo defecto se enfrenta la formulación de imputación en relación a los hechos delictivos de delitos cometidos por servidores públicos y ejercicio ilícito del servicio público, en virtud de que no se precisa a partir de qué fecha la imputada ejecutó la conducta delictiva que se le atribuye, pues al respecto existe una omisión total, de manera que la emisión del auto de vinculación a proceso que solicita no puede ser obsequiado por carecer de los requisitos esenciales previstos por el precepto 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de pronunciarse como ya se precisó se vulneraría el derecho de defensa de \*\*\*\*\*.

En el **agravio dos** se argumenta que la A quo solo se enfoca al nombramiento de encargado de cuarto de evidencia sin que el mismo exista en la Ley Orgánica de la Fiscalía o manual; agravio que es infundado, porque en la resolución que origino el recurso ciertamente se hace referencia al nombramiento de encargado del cuarto de evidencia, pero eso sucede en virtud de que fue la Fiscalía quien afirmó que ese cargo tiene la ya imputada y que con motivo del mismo debía de cuidar conservar, registrar y entregar las evidencias que existían, de manera que esa circunstancias fueron originadas por la propia Fiscalía, de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

manera que si ese cargo es inexistente, tampoco puede ser atribuido a persona alguna en la que se incluye a la ya imputada y por lo tanto tampoco exigir el cuidado, resguardo, conservación y entrega de evidencia, objetos, bienes valores como se pretende.

Se expresa en el **agravio tres** que no se tomó en cuenta que existe un oficio en la que la ya imputada lo suscribe como encargada del cuarto de evidencia, solo que esa circunstancia es irrelevante tomando en cuenta que es el propio recurrente quien refiere que no existe ese nombramiento, de manera que tampoco se puede tomar en consideración.

Aunado a lo anterior, la defensa incorporó como dato de prueba, el escrito que la imputada exhibió o entregó en el que anexó una incapacidad y que lo suscribía como mecanógrafa, de lo que se advierte que la función de la imputada no era precisamente como encargada, ni responsable del cuarto de evidencia, porque no se apoyó la imputación en un nombramiento cuya finalidad sea la preservación, cuidado, resguardo de bienes, objetos valores que se entrega con motivo de la existencia de algún delito, de manera que se reitera que el agravio es infundado.

En el **agravio cuatro**, se argumenta que existe un oficio del dos de diciembre del año dos mil diecinueve en el que se le designa como encargada del cuarto de evidencias, lo que es infundado, porque si bien es verdad que del disco óptico que se remitió para la substanciación del recurso de apelación se advierte la existencia del oficio

al que hace referencia, también cierto resulta que no se pudo precisar que esa era la designación que se le hizo a \*\*\*\*\*, pues lo que si se estableció era que estaba asignada al cuarto de evidencias pero no como encargada, lo cual se puede apreciar de manera clara, en los argumentos de precisión que solicitó la A quo al Fiscal, de manera que este dato de prueba al que se alude no tenga el alcance para establecer las obligaciones que como empleada la ya imputada tenía que custodiar, resguardar, cuidar etcétera el contenido de las evidencias que se encontraban en el área a la que fue adscrita, sobre todo porque lo que sí quedó claro es que la imputada, el cargo que tenía era de mecanógrafa, no así de encargada.

Atinente al **agravio cinco**, es infundado, porque solo aquel que tiene el deber de cuidar, custodiar, conservar etcétera el contenido del cuarto de evidencias puede serle imputada la conducta, precisamente por el deber que tiene en relación a las evidencias que ponen en su resguardo, lo que así se precisa en virtud que el precepto 271 en la fracción V del Código Penal indica que “tenga la obligación por razón de su empleo”, de manera que el argumento que vierte en este agravio sea del todo desafortunado y por lo tanto se reitera que el mismo es infundado.

Es infundado lo que se alega en el **agravio seis**, pues el contenido del precepto 12 de la Ley del Servicio Civil, no apoya para los fines que pretende, porque su contenido solo es para acreditar la existencia de una relación laboral que tiene la imputada, no así a fin de establecer que por laborar en la Fiscalía cuenta con la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

designación a la que se alude, es decir, de encargada del cuarto de evidencias, porque para ese objetivo se requiere en forma forzosa, la existencia de designación, es decir el nombramiento, lo que no tiene, al no haberse incorporado dato de prueba con el cual se estableciera en esa forma.

Afirma el impetrante del recurso en el **agravio siete** que se suplió la deficiencia en favor de la defensa y ahora imputada, en virtud de que en sus alegatos no hace mención a la entrega recepción, agravio que es infundado, porque si bien es verdad que los argumentos expuestos por la defensa no obra alguno en relación al tópico en cita, también lo es, que eso es irrelevante, pues era un dato que se tenía como obligación establecer o puntualizar para determinar si con los datos de prueba que se incorporaron por parte del Fiscal se establecía la existencia del hecho delictivo de ejercicio ilícito, y en base a esa información hacer el pronunciamiento respectivo, pues como ya se indicó con anterioridad es necesario evidenciar que la entonces imputada tenía bajo su cuidado, el resguardo, conservación, etcétera de los diversos objetos, bienes, valores que se alude existían en el cuarto de evidencias y que ya no fueron localizados, es decir, debe establecerse primeramente su existencia, y con posterioridad que los mismos se le entregaron a la imputada, de no suceder así no hay materia para determinar la obligación que se tiene de cuidado o conservación por parte de la persona a la que se atribuye esa conducta, aunado a eso, se desprende del disco óptico que el Fiscal argumenta que se hace entrega de algunos objetos pero no de todos los objetos asegurados y que se localizan en el cuarto de evidencias sin que en ese momento en que hace la expresión precise

cuales son en concreto los que se entregaron a la ahora imputada, de manera que existe una deficiencia total en el control, resguardo y conservación de los objetos ahí contenidos.

Se duele el disconforme en el **agravio ocho** que el hecho delictivo de ejercicio ilícito de funciones no establece como elemento la existencia de una entrega recepción, agravio que es del todo infundado, porque si bien es cierto que el tipo penal que se cita no exige la existencia de una entrega recepción en forma literal, también cierto resulta, que este aspecto es un dato esencial para su comprobación, porque solo a través de evidenciar que se realizó este tipo de actividad esto es, la entrega recepción se podrá justificar que la persona imputada del resguardo de esos bienes, objetos, valores etcétera, los tuvo a su cuidado y conservación, pues de otra forma no se lograría esa finalidad.

Arguye el recurrente en el **agravio nueve** que la entrega recepción solo es un acto administrativo, lo que es infundado, porque como ya se refirió, solo a quien con motivo del cargo está bajo su cuidado la conservación de los objetos en custodia puede serle atribuido el hecho delictivo de ejercicio ilícito, lo que tiene apoyo precisamente en lo dispuesto por el precepto 271 fracción V del Código Penal en vigor, de manera que la entrega recepción tiene una relevancia mayor a la de un mero trámite administrativo, porque quien recibe en custodia y cuidado de objetos, bienes, valores y demás está obligado a su conservación, cuidado y entrega de estos.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Se expone en el **agravio diez**, que existe un exceso en la resolución impugnada porque no fue solicitada ni decretada la nulidad del cateo para restarle valor, lo que es infundado porque lo que se hizo en la resolución solo fue una valoración del dato de prueba, y esa actividad le compete al juzgador, es decir, en esta etapa se incorpora un dato de prueba en atención a la información que se contiene en éste, el juzgador determina si le otorga o no valor alguno, sin que esa actividad sea contraria a la ley, pues no existe obligación de concederle valor a todo lo que se incorpora, porque de ser así el juzgador estaría en la imposibilidad de determinar si se ejecutó o no un hecho delictivo, sobre todo porque en el caso en particular también la defensa hizo incorporación de datos de prueba y por lo tanto también existe el deber de analizar y determinar si estos tienen o no valor alguno, pues de proceder en los términos referidos por el Fiscal haría imposible la actividad jurisdiccional del juzgador.

Debido a lo expresado, es que sea improcedente revocar la resolución materia del recurso, principalmente por los defectos establecidos en esta resolución que tiene la imputación, pues la exigencia referida, se encuentra como requisito en el precepto 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, es de precisar que es innecesario realizar el análisis de los datos de prueba incorporados por la Fiscalía porque como se indicó solo es materia de escrutinio lo que se alega como agravio y de este tema no existió un pronunciamiento por el disconforme.

Se abona a lo expresado en la resolución recurrida se estableció que no se le otorga valor a ninguna de los testimonios, refiriéndose en específico de quienes deponen en contra de la imputada haciendo mención solo al de \*\*\*\*\*debiéndose entender que se refiere a \*\*\*\*\*, por ser una de las personas que rinden testimonio ante el Fiscal, solo que en relación a este argumento el Fiscal se conformó porque no alegó nada como agravio y eso imposibilita su pronunciamiento.

Por todos los motivos ya expresados se puede colegir que la resolución recurrida debe de permanecer incólume.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la resolución de no vinculación a proceso del veintidós de octubre del año dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** - Quedan notificados de esta audiencia los comparecientes, a la ofendida notifíquese personalmente en el domicilio que para ese fin designó.

**TERCERO.** - Se engrosa la resolución en la misma fecha de su emisión.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**CUARTO.** - Hágase las anotaciones en el libro de gobierno y archívese el presente toca como asunto concluido; con copia de la presente resolución devuélvase a su lugar de origen.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

La presente resolución corresponde al toca \*\*\*\*\*, carpeta \*\*\*\*\*.